

Proceso: PERTENENCIA
Radicado: 91-001-40-03-001-2024-00062
Demandante: DIANA MARCELA SANCHEZ PIMENTEL
Demandado: ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LOS ANDES Y PERSONAS INDETERMINADAS
Decisión: INADMITE DEMANDA. –



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA

Leticia, Amazonas, Doce (12) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, ingresa demanda de pertenencia de la referencia, promovida por la señora **DIANA MARCELA SANCHEZ PIMENTEL** identificada con C.C.**41'060.126**, en contra de la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LOS ANDES** con Nit. 8380004329 y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.

Ahora bien, en el presente caso, resulta indispensable para el Despacho tener un conocimiento certero de la capacidad procesal de la parte demandada determinada la "ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LOS ANDES", en consecuencia, y previo a proferir el proveído admisorio y el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte interesada, siendo aquella capacidad un requisito indispensable para la integración y desarrollo válido del proceso, teniendo en cuenta lo dilucidado por la Sala de Casación Civil de la C.S.J., en la Sentencia de julio 15 del 2008, en donde manifestó lo siguiente:

"La capacidad procesal es la aptitud para ejecutar actos procesales con eficacia jurídica en el interior del proceso, asunto o trámite y ante el juzgador, sea en nombre propio, sea en nombre ajeno..., la capacidad para ser parte procesal se predica de toda persona natural o jurídica y la capacidad para comparecer al proceso se remite a la capacidad de ejercicio o habilidad jurídica dispositiva de derechos e intereses. Al respecto, –[t]oda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso- y tienen –capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que puedan disponer de sus derechos, las restantes deben hacerlo por intermedio de sus representantes o debidamente autorizados por éstos conforme al derecho sustancial y las –personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos (artículo 44, Código de Procedimiento Civil)".

En lo concerniente con las personas jurídica, señaló la Corte Suprema de Justicia en la misma sentencia lo siguiente:

"En todo caso, cuando las personas jurídicas comparecen a un proceso, –deben comprobar su ser, su existencia y su normal funcionamiento, lo mismo que el poder y mandato de sus gestores –que existen y que tienen vida legal auténtica y legítima, por cuanto, –el juez necesita conocer cómo surgió a la vida jurídica la sociedad o la corporación que reclama o frente a la cual se reclama la tutela de un derecho, siendo menester, so pena de inadmisión, anexar con la demanda

la prueba de su existencia y representación legal, salvo en los casos consagrados por la ley... , y si el juzgador, "al examinar el proceso no encuentra prueba de su existencia, ha de declarar su inhabilitación para decidir el fondo de la controversia por falta del presupuesto de la capacidad para ser parte de quien figura como demandante o demandado, **pues mal podría reconocer un derecho o imponer una obligación a quien por no existir legalmente no es sujeto de derecho y obligaciones**" (negrilla fuera de texto).

Con fundamento en las anteriores consideraciones, estima este Estrado Judicial que se hace necesario, previo a adelantar cualquier actuación en el presente proceso, establecer la capacidad para ser parte y de comparecer al proceso de la Asociación demandada, toda vez que se allega el Decreto No. 00045 del 10/09/1992, y este nada tiene que ver con el tema que nos ocupa, igualmente se presenta una copia de un Formulario Único Tributario emitido el 09/09/2021, en el que se observa como representante legal de dicha asociación al señor JOSE GREGORIO PASOS BETANCOURT, sin embargo este no es el documento idóneo para probar la capacidad de la entidad mencionada.

Finalmente, verificada la fecha del certificado de tradición del inmueble de mayor extensión se encuentra que fue expedido en el mes de noviembre de 2022, situación que se repite con el certificado catastral que data del mes de agosto del mismo año, es decir los documentos allegados se encuentran desactualizados, por lo que se hace necesario solicitarlos nuevamente ante las respectivas entidades.


Por consiguiente, se:

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P., se conceden cinco (05) días para que la parte demandante subsane los defectos antes señalados, atendiendo las observaciones realizadas por el Despacho, so pena de **RECHAZO**.

SEGUNDO: RECONOCESE personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso como parte demandante a **DIANA MARCELA SANCHEZ PIMENTEL** identificada con C.C.41'060.126. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


JOEL EMIGDIO GULLÉN DE LA ROSA
Juez Primero Civil Municipal
Leticia - Amazonas

NOTA: Leticia, **15 de abril de 2024**, Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. **025**. –

Firmado Por:
Joel Emigdio Guillen Dela Rosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97625375460f096bab428c5a3f11f1c6f99a283a6be8b62971064aefc38d2172**

Documento generado en 12/04/2024 04:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>